

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/07/2024

Por el que se sustituyen vocalías distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Contraloría General: Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del año en curso, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria de cinco de enero del presente año, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Renuncias de vocalías distritales y municipales

Los días cinco, seis, siete y ocho de enero del presente año, se recibieron en el IEEM las renunciaciones al cargo de vocal de las siguientes personas:

No.	Distrito/Municipio	Cabecera/Municipio	Nombre	cargo
1	Distrito 6	Ecatepec de Morelos	Hilda Gómez Ramos	Vocal de Organización Electoral
2	Municipio 48	Jiquipilco	María Guadalupe Martínez Matías	Vocal Ejecutiva
3	Municipio 79	Santo Tomás	Yenifer Grezzia Chamorro Pérez	Vocal Ejecutiva
4	Municipio 79	Santo Tomás	Iván Limas Garfías	Vocal de Organización Electoral
5	Municipio 2	Acolman	Juan Guillermo Perea Sánchez	Vocal de Organización Electoral
6	Distrito 22	Ojo de Agua	Cristal Susano Ramírez	Vocal de Organización Electoral
7	Distrito 22	Ojo de Agua	Sergio López Ruiz	Vocal de Capacitación
8	Municipio 65	El Oro	Carlos Eduardo Gutiérrez Melchor	Vocal Ejecutivo

6. Propuestas de sustitución definitiva por la UTAPE

El siete y nueve de enero del año en curso, la UTAPE envió a la SE¹ las propuestas de sustituciones de las vocalías distritales y municipales que se mencionan en el antecedente previo, precisando la forma en que quedarían constituidas las juntas distritales y municipales, solicitando se sometieran a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

7. Actas de ratificación de renunciaciones

¹ Mediante oficios IEEM/UTAPE/18/2024, IEEM/UTAPE/22/2024 e IEEM/UTAPE/23/2024.

El diez de enero del presente año, la UTAPE remitió a la SE² ocho actas con números de folio del 17/2024 al 24/2024, mediante las cuales personal de la Oficialía Electoral del IEEM dio fe de la ratificación vía remota, por parte de las personas que renunciaron al cargo de las vocalías que se mencionan en el antecedente 5 de este acuerdo.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución

² Mediante tarjeta UTAPE/T/25/2024.

Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las y los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), señala que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIFE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo precisa que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales y, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, prevé que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.
- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías distritales y municipales, de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, refiere que en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 206 dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El artículo 208, fracción I, señala que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

Reglamento

El artículo 1 dispone que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales y municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 7, párrafos primero y segundo, refiere que las juntas distritales son órganos temporales que se instalarán en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de integrantes de la legislatura local, y se integrarán por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El párrafo tercero prevé que en la integración de las vocalías tanto distritales como municipales se garantizará el principio de paridad de género.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 establece que las vacantes del cargo de vocalía distrital o municipal que se presenten durante el proceso electoral, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo entre otras causas de similar naturaleza.

El penúltimo párrafo de dicho artículo, menciona que la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo del mismo artículo, dispone que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, prevé que para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva distritales o municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita.

El artículo 54 precisa lo siguiente:

- Derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas distritales o municipales.
- Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:
 - En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
 - En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.
 - En caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
 - En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
 - En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 establece que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

Criterios

El criterio Noveno “De la integración de propuesta para la designación”, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas distritales y municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.
- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo “De las sustituciones”, párrafo primero, establece que las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las renunciaciones presentadas por las personas mencionadas en el antecedente 5 del presente acuerdo, quedaron vacantes las siguientes vocalías para su sustitución definitiva:

- Vocalía de organización electoral de la junta distrital 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos.
- Vocalía ejecutiva de la junta municipal 48 de Jiquipilco.
- Vocalía ejecutiva de la junta municipal 79 de Santo Tomás.

- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 79 de Santo Tomás.
- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 2 de Acolman.
- Vocalía de organización electoral de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.
- Vocalía de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.
- Vocalía ejecutiva de la junta municipal 65 del Oro.

Al respecto, a propuesta de la UTAPE se realizan las sustituciones y designaciones correspondientes en los términos siguientes:

1) Vocalía de organización electoral de la junta distrital 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos

El artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso b) del Reglamento, refiere que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.

Sin embargo, quien ocupa la vocalía de capacitación es del género masculino, por lo que en ejercicio de una acción compensatoria privilegiando el derecho de una mujer a integrar un órgano electoral, se considera viable que la persona que sustituya en la vocalía de organización electoral, corresponda al mismo género que originó la vacante (femenino).

Dicha medida que se adopta resulta idónea y razonable, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 208 del CEEM, los consejos distritales electorales funcionarán y se integrarán, entre otros, con dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias. En este contexto, de conservarse la sustitución en el orden establecido en el Reglamento, la única mujer que se designaría en dicha junta quedaría

fuera de la integración del consejo distrital; siendo que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales.

Por lo que, para integrar debidamente dicha junta atendiendo las consideraciones mencionadas, la UTAPE envió correo electrónico a la persona que considerando el género de quien originó la vacante (femenino), ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al distrito para preguntarle si es su interés ocupar la misma, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Nallely Franco Ortiz**, como vocal de organización electoral.

En virtud de la acción adoptada, este Consejo General considera que la vocalía de capacitación no debe sufrir cambio alguno a efecto de que dicha vocalía corresponda al mismo hombre que originalmente fue designado.

2) Vocalía ejecutiva de la junta municipal 48 de Jiquipilco

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Reglamento, señala que en el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

De acuerdo al procedimiento referido, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta municipal 48 de Jiquipilco, se designa a **Josset Raúl González Estrada**, quien ocupa la vocalía de organización electoral de esa Junta.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de organización electoral, por lo que para hacer la sustitución la UTAPE envió correo electrónico a la persona que considerando el género de quien originó la vacante (femenino), ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al municipio para consultarle si es su interés ocupar la misma, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Alondra Sánchez Aguilar**, como vocal de organización electoral.

3) Vocalías ejecutiva y de organización electoral de la junta municipal 79 de Santo Tomás

De conformidad con el artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Reglamento, en el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante. Asimismo, la fracción II de dicha disposición, refiere que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Es importante mencionar que las personas que fueron designadas como vocal ejecutiva y como vocal de organización electoral en la junta municipal 79 de Santo Tomás renunciaron a sus cargos, por ello, este Consejo General en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 185, fracción VIII del CEEM, deberá acordar lo conducente para la debida integración del órgano desconcentrado.

Para tal efecto, la UTAPE envió correo electrónico a la persona que considerando el género de quien originó la vacante (femenino) ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al municipio para preguntarle si es su interés ocupar la vocalía ejecutiva, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Verónica Zarco Cruz**, como vocal ejecutiva de esa junta.

Asimismo, consultó a la persona que considerando el género de quien originó la vacante (masculino), ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al municipio, si es de su interés ocupar la vocalía de organización electoral, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Jesús Antonio Bárcenas Gómez**, como vocal de organización electoral.

4) Vocalía de organización electoral de la junta municipal 2 de Acolman

De acuerdo a lo establecido en el artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Sin embargo, en el caso concreto, la persona de sexo masculino que ocupa el primer lugar en la lista de reserva, tiene una calificación menor que la de sexo femenino, por lo cual resulta necesario implementar una acción afirmativa privilegiando el derecho de una mujer a integrar un órgano electoral, así como el principio de profesionalismo, puesto que posee la mejor calificación de la lista de reserva del municipio en cuestión.

Dicha medida que se adopta, como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México³, es idónea y razonable al pasar a segundo plano el principio de alternancia para que acceda una mujer que obtuvo una mejor calificación. Lo anterior, toda vez que no es desproporcional cualquier acción tendente a la postulación y designación de un mayor número de mujeres en cargos públicos para garantizar su participación y empoderamiento cuando se trata de renunciadas, como en la especie sucedió, y más cuando ellas se colocan en las listas de reserva en mejor posición.

En ese sentido, la persona de sexo femenino de la lista de reserva con mejor calificación es **María Nazaria Carreón Urbina**, a quien la UTAPE le envió correo electrónico para preguntarle si es su interés ocupar la vocalía que quedó vacante, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a dicha persona como vocal de organización electoral de la junta municipal 2 de Acolman.

5) Vocalías de organización electoral y capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua

El artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso b) del Reglamento, refiere que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación. Asimismo, el inciso c) de dicha disposición, refiere que en caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

³ Sentencia dictada por la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-20/2023, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Sin embargo, la persona que fue designada como vocal de capacitación también renunció a su cargo, en razón de ello, es necesario llamar a quien ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al distrito para integrar la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.

Al respecto la UTAPE envió correo electrónico a la persona que considerando el género de quien originó la vacante (femenino) ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al distrito para preguntarle si es su interés ocupar la misma, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Magdalena Payne Islas**, como vocal de organización electoral.

Para integrar debidamente dicha junta, la UTAPE envió correo electrónico a la persona que considerando el género de quien originó la vacante (masculino), ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al distrito para preguntarle si es su interés ocupar la misma, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Ociel Cortés Romero**, como vocal de capacitación.

6) Vocalía ejecutiva de la junta municipal 65 del Oro

De acuerdo al artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Reglamento, en el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Conforme a lo anterior, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta municipal 65 del Oro, se designa a **María de Lourdes González Ángeles**, quien ocupa la vocalía de organización en dicha Junta.

Cabe mencionar que la persona de sexo masculino que ocupa el primer lugar en la lista de reserva, tiene una calificación menor que la de sexo femenino, por lo cual resulta necesario implementar una acción afirmativa privilegiando el derecho de una mujer a integrar un órgano electoral, así como el principio de profesionalismo, puesto que posee la mejor calificación de la lista de reserva del municipio en cuestión.

Dicha medida que se adopta, como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de

México⁴, es idónea y razonable al pasar a segundo plano el principio de alternancia para que acceda una mujer que obtuvo una mejor calificación. Lo anterior, toda vez que no es desproporcional cualquier acción tendente a la postulación y designación de un mayor número de mujeres en cargos públicos para garantizar su participación y empoderamiento cuando se trata de renunciadas, como en la especie sucedió, y más cuando ellas se colocan en las listas de reserva en mejor posición.

En ese sentido, la persona de sexo femenino de la lista de reserva con mejor calificación es **Diana Arisbe García Martínez**, a quien la UTAPE le envió correo electrónico para preguntarle si es su interés ocupar la vocalía que quedó vacante, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a dicha persona como vocal de organización electoral.

Ratificación de renunciadas

Cabe señalar que las y los vocales que renunciaron a su cargo fueron contactados por diversos medios de comunicación tecnológicos por personal de la UTAPE a efecto de que ratificaran su renuncia, y ante la imposibilidad de acudir personalmente a las instalaciones de este Instituto a realizar dicho acto, fueron programados para realizarla vía remota ante la presencia de la Oficialía Electoral del IEEM, quien previa identificación y cercioramiento de tratarse de las personas que renunciaron al cargo, dio fe de la ratificación de las mismas, levantando las actas respectivas en las que se precisan los términos en que se llevaron a cabo tales eventos.

Por lo fundado y motivado, se: _____

A C U E R D A

PRIMERO. Se dejan sin efectos las designaciones realizadas mediante acuerdo IEEM/CG/05/2024 de las vocalías distritales y municipales mencionadas en el antecedente 5 del presente acuerdo, y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

⁴ Sentencia dictada por la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-20/2023, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Distrito/Municipio	Cabecera/Municipio	Cargo	Vocalías que se sustituyen
Distrito 6	Ecatepec de Morelos	Vocal de Organización Electoral	Hilda Gómez Ramos
Municipio 48	Jiquipilco	Vocal Ejecutiva	María Guadalupe Martínez Matías
		Vocal de Organización Electoral	Josset Raúl González Estrada
Municipio 79	Santo Tomás	Vocal Ejecutiva	Yenifer Grezzia Chamorro Pérez
		Vocal de Organización Electoral	Iván Limas Garfías
Municipio 2	Acolman	Vocal de Organización Electoral	Juan Guillermo Perea Sánchez
Distrito 22	Ojo de Agua	Vocal de Organización Electoral	Cristal Susano Ramírez
		Vocal de Capacitación	Sergio López Ruiz
Municipio 65	El Oro	Vocal Ejecutivo	Carlos Eduardo Gutiérrez Melchor
		Vocal de Organización Electoral	María de Lourdes González Ángeles

SEGUNDO. Se aprueban las sustituciones definitivas de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

Distrito/Municipio	Cabecera/Municipio	Cargo	Vocalías que se designan
Distrito 6	Ecatepec de Morelos	Vocal de Organización Electoral	Nallely Franco Ortiz
Municipio 48	Jiquipilco	Vocal Ejecutivo	Josset Raúl González Estrada
		Vocal de Organización Electoral	Alondra Sánchez Aguilar

Municipio 79	Santo Tomás	Vocal Ejecutiva	Verónica Zarco Cruz
		Vocal de Organización Electoral	Jesús Antonio Bárcenas Gómez
Municipio 2	Acolman	Vocal de Organización Electoral	María Nazaria Carreón Urbina
Distrito 22	Ojo de Agua	Vocal de Organización Electoral	Magdalena Payne Islas
		Vocal de Capacitación	Ociel Cortés Romero
Municipio 65	El Oro	Vocal Ejecutiva	María de Lourdes González Ángeles
		Vocal de Organización Electoral	Diana Arisbe García Martínez

TERCERO. Las sustituciones definitivas realizadas en el punto segundo surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

CUARTO. Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas por el presente acuerdo.

QUINTO. Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye a la UTAPE:

- a) Para que genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a las vocalías distritales y municipales designadas, los nombramientos y oficios de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de los mismos.
- b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.

- c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.

Se instruye a la DA:

- a) Que realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación de este instrumento.

Se instruye a la DO:

- a) Para que informe a las juntas distritales y municipales donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto segundo de este instrumento, para los efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona.

De manera diferenciada, la propuesta de la licenciada Sandra López Bringas de sustitución de la vocalía ejecutiva de la junta municipal 48 de Jiquipilco,

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

tuvo dos votos a favor de las consejeras electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja y Lic. Sandra López Bringas, quienes formulan voto particular; y, cinco votos en contra de la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como de las consejeras y el consejero electorales Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona.

Lo anterior en la tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el once de enero de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/07/2024

De manera respetuosa, formulamos el presente voto particular para expresar las razones por las que **no compartimos una de las designaciones que se realizan por renuncia de una de las vocalías**, emitidas en el acuerdo IEEM/CG/07/2024 **“Por el que se sustituyen vocalías municipales del Instituto Electoral del Estado de México”**, específicamente respecto de la sustitución analizada en el numeral 2) correspondiente a la **vocalía ejecutiva de la junta municipal 48 de Jiquipilco**, y sus correspondientes efectos establecidos en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO.

Esto es así, pues advertimos que en dicha sustitución no se tomaron en cuenta criterios de profesionalismo, progresividad, inclusión y no discriminación; esto es, generar mecanismos tendientes a generar condiciones de igualdad entre las personas designadas, en el caso, aquellas medidas compensatorias que fueran necesarias, y eficaces para eliminar brechas discriminatorias respecto de grupos históricamente desfavorecidos, sobre todo tratándose de **una mujer indígena que obtuvo una calificación mayor al vocal designado en el acuerdo aprobado**. de ahí que en este caso no acompañamos la sustitución aludida.

El disenso radica, en que, consideramos que es una obligación Constitucional y Convencional de cualquier autoridad, incluyendo a las electorales generar acciones que permitan la igualdad entre las personas, sobre todo respecto de aquellas cuya brecha ha sido amplia, toda vez que, han sido históricamente discriminados.

En este sentido, en el acuerdo se aprobó una sustitución bajo un análisis literal de lo previsto en el artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Reglamento

para Órganos Desconcentrados de este Instituto, sin valorar cada caso en concreto, o bien, si en el caso **Alondra Sánchez Aguilar** cuenta con una mayor calificación (66.488). Tampoco se analizó en el acuerdo de mérito su condición de mujer, menos aún, que se auto adscribió como indígena.

Si bien es cierto, el corrimiento se realizó conforme al procedimiento establecido, es nuestra convicción que el Órgano Máximo de Dirección, debió ponderar criterios jurisdiccionales y legales de inclusión, para emplear los **principios de profesionalismo, progresividad y no discriminación** previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia del Estado de México; así como en diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, como a continuación se enuncian.

De acuerdo con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este Consejo General ya ha implementado en otras ocasiones acciones afirmativas dirigidas a maximizar el derecho de las mujeres a integrar un órgano electoral, acorde a la última reforma al artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, así como a lo determinado en la Jurisprudencia 11/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las cuales se exige que el máximo órgano de dirección aplique la perspectiva de género en su desempeño y adopte esa visión como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, esto es, cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres,¹ incluso en el propio acuerdo **se emplearon acciones afirmativas y compensatorias², así como en otros procesos electorales pasados.**

En tal sentido, resulta relevante que, en el presente caso, estamos frente a una doble situación de personas históricamente discriminadas al haberse auto-adscrito la aspirante a vocalía como una persona perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que en América las mujeres indígenas enfrentan formas diversas y sucesivas de discriminación histórica lo cual genera una posibilidad muy alta que sus derechos humanos sean violentados en todos los aspectos de su vida cotidiana; ejemplo de ello es la vulneración que enfrentan día a día a sus derechos civiles y

¹ Acuerdos: IEEM/CG/140/2021; IEEM/CG/09/2023; IEEM/CG/15/2023; IEEM/CG/24/2023; IEEM/CG/31/2023; IEEM/CG/44/2023; IEEM/CG/49/2023; e IEEM/CG/58/2023.

² Vocalía de organización electoral de la junta distrital 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos, vocalía de organización electoral de la junta municipal 2 de Acolman y vocalía ejecutiva de la junta municipal 65 del Oro.

políticos, al acceso a la justicia, inclusive hasta sus derechos económicos, sociales y culturales; así como su derecho a una vida libre de violencia.

También refiere que las mujeres indígenas enfrentan diversos obstáculos en su vida cotidiana, como lo son la **falta de oportunidades de acceder al mercado laboral**, dificultades geográficas y económicas singulares para tener acceso a servicios de salud y educación, acceso limitado a programas y servicios sociales, tasas elevadas de analfabetismo, una **escasa participación en los procesos políticos** y marginación social.

Derivado de la exclusión política, social y económica de las mujeres indígenas genera una situación permanente de discriminación estructural, que las convierte en personas particularmente susceptibles de diversos actos de violencia.

En este sentido, la CIDH nos menciona los estándares del derecho internacional en el que los Estados se encuentran obligados a seguir para establecer que todas sus acciones estén apegadas a ellas, por ello es que se debe de garantizar la protección de los derechos de las mujeres indígenas como piedra angular de las políticas de los Estados en materia de igualdad y no discriminación, y enfrentar la discriminación interseccional que enfrentan y que aumenta su vulnerabilidad³.

Ahora bien, en el Estado de México contamos con una población perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas correspondiente a 417,603 personas, que representan el 2.46 % de la población total de la Entidad Federativa⁴.

No debemos olvidar, que, en este país, ser una mujer indígena es tener muchos más obstáculos que otras personas para poder salir adelante, por ello, es necesario

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Brochure – Mujeres Indígenas, 2017. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>

⁴ Acuerdo IEEM/CG/132/2023.

aplicar los estándares del derecho internacional, así como los establecidos en nuestra propia Ley, para garantizar que su voz pueda ser escuchada, de ahí que consideramos que, en la integración de nuestros órganos desconcentrados, pudimos impulsar lo que hemos dicho en diversas ocasiones, el alcanzar una integración plural, principalmente en puestos de toma de decisión como puede ser una vocalía ejecutiva.

En este sentido, la pluralidad también indica diversidad cultural y que mejor oportunidad que fuera una mujer indígena quien dignificará a todas y cada una de nosotras, es por ello que no acompañó la designación aprobada.

Recordemos que tanto en los Criterios como en la Convocatoria aprobados por el Consejo General se ordenó generar formatos que incluyeran un apartado para que aquellas personas que estuvieran en algún supuesto como en el que nos encontramos, pudieran señalarlo; sin embargo, no sólo se trata de hacer una mención que se ocupe para meros efectos estadísticos. La información de la que nos allegamos, no debe tomarse como mero insumo, **debe ser un elemento que nos permita hacer visible lo que ha sido invisible por cientos de años; para dignificar la lucha de las mujeres indígenas; no para victimizarlas, sino para influir y garantizarles el pleno acceso a sus derechos político electorales (integrar autoridades electorales).**

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, en el caso en concreto, se debió de ponderar también el **principio de profesionalismo**, ya que la mujer que se propone para vocal de organización tenía una calificación mayor a la obtenida por el hombre que se está proponiendo en la vocalía ejecutiva. Esto es, a mayor calificación, mejor posición en la designación.

Por ello es que, a través de lo antes expresado, diferimos de la designación de los cargos, más no así, respecto de las personas, ya que consideramos debió integrarse la Junta Municipal de Jiquipilco de la siguiente manera:

Municipio 48	Jiquipilco	Vocal Ejecutivo	Alondra Sánchez Aguilar
		Vocal de Organización Electoral	Josset Raúl González Estrada

Por las anteriores consideraciones es que emitimos **VOTO PARTICULAR**.



SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL



LAURA DANIELLA DURÁN CEJA
CONSEJERA ELECTORAL